



Quito, D. M., 26 de noviembre de 2014

SENTENCIA N.º 212-14-SEP-CC

CASO N.º 0342-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección ha sido propuesta por el doctor. Raúl Vallejo Corral, ex ministro de Educación, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 05 de enero de 2010 a las 10h25, dentro de la acción de protección R-682-09.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el secretario general de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 01 de abril del 2010, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Corte Constitucional, para el período de transición, a través de la Sala de Admisión conformada por los entonces jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Patricio Herrera Betancourt y Ruth Seni Pinoargote, considerando que la presente acción extraordinaria de protección, sometida a juicio de admisibilidad, reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto dictado el 27 de abril del 2010 a las 10h45, admitió a trámite la acción.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante oficio N.º 1085-CC-SG-2010 del 3 de mayo del 2010, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 29 de abril de 2010, remitió el expediente de la causa a la ex jueza constitucional Nina Pacari Vega, designada como jueza sustanciadora para la presente causa.

El 6 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional, de conformidad a lo establecido en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria de 03 de enero de 2013, correspondió sustanciar la presente causa al juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán. Mediante memorando N.º 007-CCE-DG-SUS-2013, el secretario general del Organismo, Jaime Pozo Chamorro, remitió al despacho del juez constitucional el expediente correspondiente a la causa.

Con auto del 9 de julio de 2010, el juez constitucional avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique a las partes con el contenido del auto

De la demanda y sus argumentos

El legitimado activo considera que con la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que se impugna, se ha violentado la garantía de la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República, así como el artículo tercero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 9 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 7 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Señala además que la sentencia impugnada violenta el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 numeral 1, artículos 226 y 424 de la Constitución de la República, así como los instrumentos internacionales establecidos en los artículos 26 de la Declaración Interamericana de Derechos y Deberes del Hombre, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 9 sobre las garantías judiciales y principios de legalidad de la Convención Interamericana de Derechos Civiles y Políticos.

El accionante refirió además que de las normas enunciadas, se infiere categóricamente que los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas actuaron sin competencia debida, al tenor de lo establecido en el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la Sala no tenía competencia para conocer asuntos de mera legalidad, tal como lo establecen los artículos 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 217 numeral 3 de la Constitución de la



República. Finalmente, el accionante señaló que los jueces se pronunciaron, investidos de jurisdicción constitucional, sobre asuntos de mera legalidad, en contradicción con lo establecido a través del artículo 226 de la Constitución de la República.

Sentencia o auto que se impugna

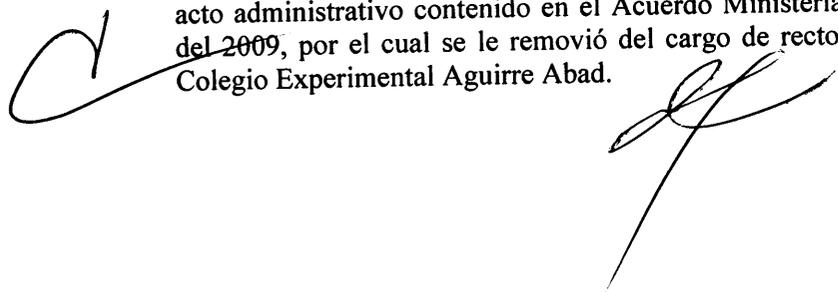
La resolución impugnada es la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 05 de enero de 2010 a las 10h25. El referido fallo, en su fragmento resolutivo, determinó:

(...) **Guayaquil, Enero 05 del 2010; las 10h25.- VISTOS:-** (...) Con los antecedentes expuestos, esta Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, “Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República”, Revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, declara con lugar la acción de protección propuesta por el Ab. Arturo Cepeda Jácome, dejando sin efecto jurídico el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial No. 0367-09 de 16 de septiembre del 2009, dictado por el Ministro de Educación Raúl Vallejo Corral, ordenando que éste disponga la reincorporación inmediata al ejercicio del cargo de Rector del Colegio Fiscal Experimental “Aguirre Abad” de la ciudad de Guayaquil al Ab. Arturo Cepeda Jácome, disponiendo además el pago de las remuneraciones y demás beneficios que hubiera dejado de percibir, como resultado del acto ilegítimo por el cual se lo removió. (...).

Pretensión

Consta a fs. 41 del expediente de segunda instancia el escrito de acción extraordinaria de protección, en la que sobre la pretensión se detalla:

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 94 y 437, de la Constitución, artículo 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por existir una flagrante vulneración de los derechos constitucionales antes esgrimidos, solicito que se admita la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, y que luego de la sustanciación correspondiente, mediante la respectiva sentencia se declare la vulneración de estos derechos, esto implica declarar sin lugar la acción de protección propuesta por el Abogado Arturo Cepeda Jácome dejando vigente el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial N.º 0367-09 de 16 de septiembre del 2009, por el cual se le removió del cargo de rector, reintegrándolo como docente del Colegio Experimental Aguirre Abad.



Contestación a la demanda

Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Conforme consta a fs., 9 del expediente constitucional, mediante auto del 07 de mayo de 2010, notificado en la misma fecha, la Corte Constitucional, para el período de transición, a través de la jueza constitucional sustanciadora, solicitó a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que remitan un informe de descargo, debidamente motivado, sobre los argumentos que fundamentan la demanda. No obstante, de la revisión del expediente constitucional no consta que los referidos jueces hayan satisfecho lo requerido por la jueza sustanciadora.

Tercero con interés

Ab. Arturo Cepeda Jácome, ex rector del Colegio Fiscal Experimental "Aguirre Abad"

Comparece el Ab. Arturo Cepeda Jácome, en su calidad de tercero con interés en la presente causa, y manifiesta que, violentando la Constitución de la República y la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, se lo ha removido del cargo de rector del Colegio Fiscal Experimental "Aguirre Abad", de la ciudad de Guayaquil, y utilizando la fuerza pública se lo ha desalojado del referido plantel educativo sin permitirle ni siquiera sacar sus pertenencias, hechos que han conllevado el cometimiento de un ilícito penal, al haberse allanado el Colegio sin ninguna autorización, violentándose los derechos a la inviolabilidad de domicilio, a la integridad personal y el derecho a una vida libre de violencia.

Manifiesta además que el acuerdo ministerial con el que se lo removió de sus funciones constituye un atentado al debido proceso determinado en el artículo 76 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República, así como al principio de presunción de inocencia. Además, aclara que de acuerdo a lo establecido en los artículos 424 y 425 de la Constitución, no es posible que un acuerdo ministerial pretenda prevalecer sobre normas constitucionales.





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente causa, en función de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del artículo 439 *ibídem*, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

Determinación de los problemas jurídicos

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará si la sentencia de mayoría dictada el 05 de enero de 2010 a las 10h25, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º R-682-09, tiene sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional ha determinado los siguientes problemas jurídicos a ser analizados:

1. La sentencia dictada el 05 de enero de 2010 a las 10h25, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º R-682-09, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?

2. La sentencia dictada el 05 de enero de 2010 a las 10h25, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º R-682-09, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

Resolución de los problemas jurídicos

1. La sentencia dictada el 05 de enero de 2010 a las 10h25, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º R-682-09, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?

En concreto, la pretensión del legitimado activo se refiere a que se deje sin efecto la sentencia de mayoría dictada el 05 de enero de 2010 a las 10h25, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º R-682-09, mediante la cual se revocó la sentencia de primer nivel y se dejó sin efecto jurídico el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial N.º 0367-09, del 16 de septiembre de 2009, dictado por el ministro de Educación, mediante el cual se le removió del cargo de rector y se ordenó su reintegro como docente del Colegio Experimental Aguirre Abad.

El derecho a la motivación tiene relación con la fundamentación razonada de la que deben estar revestidas las decisiones judiciales, a efectos de otorgarles legitimidad y sustento constitucional. Es decir, la motivación como garantía constitucional establece la obligación que tienen los jueces de determinar los motivos de persuasión adquiridos y enunciados en la sentencia para dotarla de eficacia.

Como parte esencial del debido proceso, en nuestro ordenamiento constitucional consta la garantía básica de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos en el artículo 76 numeral 7 literal 1, disposición a través de la cual se

d



establece que las sentencias o resoluciones dictadas por los jueces y demás autoridades, deben estar dotadas de razones que garanticen la decisión y que a su vez exista una debida correlación entre lo que se decide con las normas legales y principios constitucionales en los que se sustenta la decisión, a través de una interpretación racional que evite incurrir en la arbitrariedad.

Sobre la base de estas determinaciones, es obligación de los jueces y tribunales interpretar y aplicar las normas del ordenamiento jurídico, de acuerdo al contenido de las normas y principios constitucionales para obtener la debida relación de aquellas con el contenido constitucionalmente declarado, y de esta manera evitar que las resoluciones judiciales contengan criterios que restrinjan, menoscaben o inapliquen los derechos constitucionales.

La Corte Constitucional, respecto de la garantía básica de la motivación, ha dicho que:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto¹.

De acuerdo a los razonamientos antes explicados y en referencia a la sentencia impugnada, resulta adecuado analizar y posteriormente determinar si esta decisión judicial se somete o no a los condicionamientos establecidos para que sea considerada debidamente motivada, esto es, si en ella existen los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

A través del parámetro de razonabilidad se busca establecer si una determinada sentencia o resolución encuentra sujeción a lo dispuesto en las normas y principios establecidos en la Constitución de la República, es decir, si la decisión se encuentra justificada conforme a derecho, en la concepción jurídica del Estado constitucional de derechos y justicia.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC.

En este contexto, cabe analizar si en la sentencia impugnada se encuentra presente el criterio de razonabilidad. Conforme se ha enunciado, mediante la sentencia impugnada, –en la acción de protección– se conoció y resolvió sobre un acto administrativo emitido por el ministro de Educación, por el cual se removió del cargo de rector del Colegio Fiscal Aguirre Abad, al Ab. Arturo Cepeda Jácome.

Al respecto, por mandato dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República se ordena que los actos administrativos únicamente deben ser conocidos y resueltos en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativo, siempre y cuando estos no afecten derechos constitucionales. De acuerdo con esta disposición constitucional y remitiéndonos a la naturaleza del caso *in examine*, es indudable que el asunto impugnado a través de la acción de protección se refiere a un acto de carácter eminentemente administrativo y, por lo tanto, representa un control de legalidad que corresponde realizar a la jurisdicción contencioso-administrativa.

En la sentencia refutada, al haberse conocido y resuelto vía acción de protección la impugnación de un acto administrativo, se atentó contra lo determinado en el artículo 226 de la Constitución de la República respecto de las funciones y competencias de los servidores públicos y las diferencias de competencia y jurisdicción de las distintas vías procedimentales en razón de la materia y naturaleza de los actos; es así que la norma previamente referida dispone que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal deben ejercer únicamente las competencias y facultades autorizadas por la Constitución y la ley, lo cual guarda estricta relación con el mandato dispuesto en el antes referido del artículo 173 de la Carta Magna, que especifica y prescribe que todo acto emanado por la administración pública debe ser demandado y resuelto en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Al no haberse respetado la jurisdicción competencial determinada en los artículos 173 y 226 de la Constitución de la República respecto de la impugnación del acto administrativo por parte de los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no se respetó el derecho a la seguridad jurídica, porque no se aplicaron expresas normas constitucionales y por lo tanto los referidos jueces hicieron un ejercicio arbitrario de sus competencias y facultades.





De la misma forma, cabe indicar que los jueces que dictaron la sentencia objetada, al no respetar la jurisdicción y competencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo para el conocimiento, revisión y resolución de los procesos respecto de los actos administrativos, conforme lo determinan tanto los principios constitucionales como legales respecto de la administración de justicia, su eficacia y eficiencia, no respetaron tampoco el derecho al debido proceso, en tanto un acto que debió ser impugnado y resuelto en el ámbito de la jurisdicción contencioso administrativo fue revisado a través de un procedimiento constitucional –acción de protección–.

Debe tenerse en cuenta que la acción de protección procede en contra de actos administrativos siempre que vulneren derechos constitucionales, asunto que, al ser analizado en la decisión, le confiere razonabilidad. Pero por *contrario sensu*, no procede para resolver impugnaciones de naturaleza infraconstitucional, como en el presente caso, por lo cual el fallo impugnado no contiene un análisis de constitucionalidad y, por ello, no puede reunir el requisito de razonabilidad.

Sobre la base de las consideraciones expuestas anteriormente, existe la certeza de que la sentencia impugnada carece de razonabilidad porque ha vulnerado expresas normas establecidas en la Constitución de la República.

Lógica

Corresponde ahora determinar si la sentencia materia de la presente acción jurisdiccional constitucional se somete a los criterios de lógica como elemento fundamental de la motivación. Consonante con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, una sentencia es lógica solo si en su contenido se evidencia una verdadera coherencia entre las premisas y la conclusión y entre esta última y la resolución. Para esto, es pertinente remitirnos a la parte medular de la sentencia a través de la cual se resuelve la impugnación del acto administrativo, así:

OCTAVO:- De las normas legales y reglamentarias citadas se advierte que, al ser la **remoción** una sanción establecida en la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y su Reglamento, a los profesionales de la educación, entre ellos los rectores, deben preceder a su aplicación el correspondiente sumario administrativo en el cual se observen las garantías constitucionales al debido proceso, a la defensa, a ser sancionado de ser el caso por autoridad competente y con observancia al trámite propio de cada procedimiento, trámite que en la especie estaba previsto en el Reglamento de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, todo lo

cual no ha ocurrido en la especie, pues para imponer una sanción sea cualquiera que sea, debía preceder el acto administrativo, en el cual se garanticen los derechos de defensa del accionante, esto es ser oído y poder replicar los argumentos de las acusaciones, todos estos principios fundamentales que garantiza la Constitución del Ecuador y que se consagran como los derechos de protección al que estamos obligados a respetar y hacer respetar todos aquellos a quien la norma Suprema nos ha otorgado la potestad de administrar justicia y velar por el cumplimiento de las mismas. En la especie, el acto administrativo impugnado adolece de las violaciones constitucionales antes citadas, vulnerando los derechos del accionante, tornando el acto administrativo impugnado en ilegítimos.

De acuerdo con lo anteriormente transcrito, se desprende que el peticionario de la acción de protección, Ab. Arturo Cepeda Jácome, mediante esta garantía jurisdiccional demandó la ilegitimidad del acto administrativo (Acuerdo Ministerial N.º 0367-09 del 16 de septiembre de 2009) dictado por el ministro de Educación, a través del cual se lo removió del cargo de rector del Colegio Fiscal Aguirre Abad de la ciudad de Guayaquil, por haber incurrido en las prohibiciones establecidas en los literales a, b y e del artículo 1, y los literales a, f e i del artículo 28 del Decreto Ejecutivo N.º 44 del 11 de septiembre de 2009, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 25 del 14 de septiembre de 2009, porque –a su criterio– consideró esencialmente se lo debió seguir previamente el pertinente sumario administrativo para ejercer su derecho a la defensa.

Del conjunto de la sentencia impugnada y de la transcripción textual antes expuesta es evidente que la *ratio* central sobre la cual decidieron los jueces, tiene estricta relación con la interpretación y aplicación de normas de carácter infraconstitucional, es decir, de aquellas contenidas en la Ley y Reglamento de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. Vale decir, las argumentaciones utilizadas en la sentencia impugnada se focalizan a realizar un análisis de índole legal, y no un examen que demuestre rigurosamente la vulneración de derechos constitucionales.

En consecuencia, se advierte que los jueces que emitieron la sentencia impugnada desnaturalizaron la esencia de la acción de protección, toda vez que resolvieron una supuesta vulneración del derecho a la defensa sujetándose a la interpretación de normas de carácter infraconstitucional, lo cual es de competencia de la justicia ordinaria. Sobre lo señalado y teniendo en cuenta las premisas sobre las cuales las cortes determinan competencia para conocer y resolver la acción, estas no se corresponden con la resolución o sentencia, misma que excede el ámbito competencial determinado por las normas constitucionales

y legales como habilitante para emitir un pronunciamiento respecto de los actos administrativos; es por lo tanto verificable que la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ha contravenido lo determinado respecto del requisito de lógica como elemento fundante de la garantía de motivación.

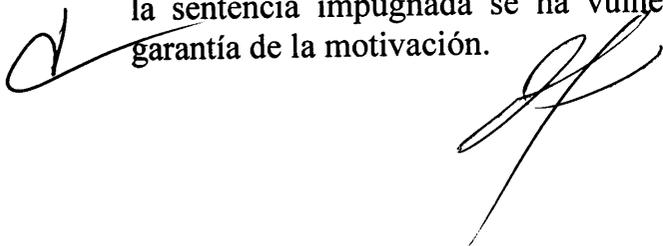
Es verificable, a través de la lectura de la sentencia objeto de la presente acción, que no se han argumentado ni aplicado normas en el contenido del fallo que, de forma conexas con el acto administrativo, justifiquen que el mismo fuera contrario a las normas y principios constitucionales, toda vez que el texto de la sentencia se circunscribe al análisis de legalidad del contenido de la resolución administrativa, cuestión que evidencia de forma axiomática que la sentencia impugnada carece de coherencia entre los hechos analizados y las conclusiones obtenidas a través de la resolución, lo que deriva en la ruptura, una vez más, del parámetro de lógica dentro de la garantía de la motivación.

Comprensibilidad

El parámetro de comprensibilidad implica la redacción clara y entendible de las sentencias emitidas por las instancias encargadas de la administración de justicia, toda vez que en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia es esencial la máxima comprensión y accesibilidad de los ciudadanos a los argumentos utilizados por los operadores de justicia para emitir sus fallos, tanto como parte de la motivación como de la institucionalización de la justicia, no solo para quienes entienden y practican el derecho, sino para todos los ciudadanos en igualdad de condiciones.

La sentencia impugnada se vuelve incomprensible, ya que no existen los elementos de razonabilidad y lógica para dotarla de motivación, pues más bien genera incertidumbres respecto del alcance y aplicación del ordenamiento jurídico destinado a la protección y garantía de los derechos y consecuentemente funda serias dudas en el auditorio social. En este sentido, se concluye que en la sentencia impugnada se ha obviado el requisito de comprensibilidad.

Sobre la base de estas consideraciones, la Corte Constitucional considera que en la sentencia impugnada se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.



2. La sentencia dictada el 05 de enero de 2010 a las 10h25, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º R-682-09, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

Respecto del derecho a la seguridad jurídica es necesario señalar que el mismo se refiere a la existencia de modelos normativos previos, claros y determinados, destinados a entregar certeza y viabilidad a las conductas sociales y a los pronunciamientos de los operadores de justicia. Así, la seguridad jurídica garantiza a las personas la certidumbre de contar con operadores jurídicos competentes que actúen en defensa, protección y tutela de sus derechos, es decir, es el derecho que tenemos todos los justiciables para conocer y tener certeza del ordenamiento jurídico al que debemos someternos.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que:

... la seguridad jurídica se constituye en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa.

De acuerdo con los enunciados expuestos anteriormente y remitiéndonos al caso *in examine*, se deduce que la sentencia materia de la objeción (voto de mayoría), dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no garantizó el derecho a la seguridad jurídica, porque al asumir competencias que no le correspondían, constitucional y legalmente, –en el caso concreto resolver actos administrativos a través de la acción de protección– ciertamente se desatendió a la certeza normativa prevista para la impugnación de un acto de índole administrativo y la consecuente competencia de los jueces de la materia.

El derecho a la seguridad jurídica demanda la observancia de las normas constitucionales y correlativamente la existencia de normas previas, claras y públicas que deben ser acatadas por los justiciables e indiscutiblemente por quienes tienen el deber de administrar justicia, para dotar de seguridad normativa al conglomerado social, gestión que precisamente fue ignorada en la sentencia

impugnada, al haber resuelto fuera de competencia, lo cual creó inseguridad jurídica.

Ahora bien, corresponde por su naturaleza, a los actos administrativos, una vía específica para su impugnación y a la reclamación por los efectos que estos producen, en razón de su especialidad y especificidad la naturaleza de la reclamación es inexcusablemente de orden administrativo y por lo tanto debió ser sometida a la jurisdicción contencioso-administrativa o justicia administrativa conforme al ordenamiento establecido en la Constitución de la República, en tanto la impugnación se dirigía a que se ejerza el control de una potestad reglamentaria y la legalidad de una actividad administrativa que consideraba ilegítima.

Los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no podían, a través de la acción de protección, resolver un asunto de estricta legalidad porque se atentaba contra el principio constitucional de legalidad –conocido actualmente como de juridicidad– y porque a la jurisdicción contencioso-administrativa le correspondía decidir si en efecto el acto administrativo impugnado contenía transgresiones de índole legal que le permitan declarar su nulidad o revocatoria.

Efectivamente, si se consideraba que el acto administrativo reclamado contenía un abuso de facultades por parte de la administración pública, en el caso *sub júdice*, de parte del ministro de Educación, este debió ser reclamado en el ámbito contencioso administrativo, a efectos que por esta vía judicial se restablezca la legalidad objetiva o subjetivamente infringida, no considerada por la administración, y que podría haber contenido transgresiones a derechos señalados en disposiciones legales, reglamentarias o contractuales.

En la sentencia impugnada se ignora que la vía contenciosa administrativa era el mecanismo adecuado y eficaz para reclamar la presunta ilegalidad del acto administrativo, porque es allí en donde el supuesto afectado debía demostrar, dentro de la estación probatoria correspondiente, que la administración pública vulneró sus derechos, asumiendo que la jurisdicción contencioso-administrativa justamente está para resolver asuntos que atañen a los conflictos que se susciten entre la administración y los particulares y que en sede judicial se contiene la eficacia jurídico legal de un acto o resolución emanado del poder público.

Por las consideraciones antes enunciadas se desprende que en la sentencia materia de la impugnación se vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en razón que los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al dictar la sentencia impugnada (voto de mayoría) mediante la cual se aceptó la acción de protección, desconocieron lo preceptuado en los artículos 173 y 226 de la Constitución de la República y demás normas legales pertinentes que establecen que la impugnación de un acto administrativo debe ser conocido y resuelto en la jurisdicción contencioso-administrativa, más aún cuando en el caso concreto se discute la aplicación de normas de índole infraconstitucional y su consecuente control de legalidad.

Con todas las consideraciones hasta aquí formuladas, y luego del análisis correspondiente, en la sentencia impugnada se han encontrado motivos suficientes para sostener que existe vulneración de los derechos al debido proceso, en la garantía básica de la motivación de las resoluciones y de la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

SENTENCIA

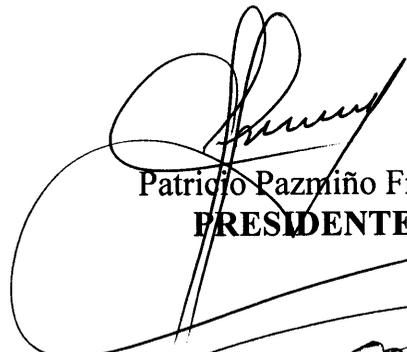
1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía básica de la motivación de las resoluciones, y a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Disponer, como medidas de reparación integral, las siguientes:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia expedida por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, del 05 de enero de 2010.

d

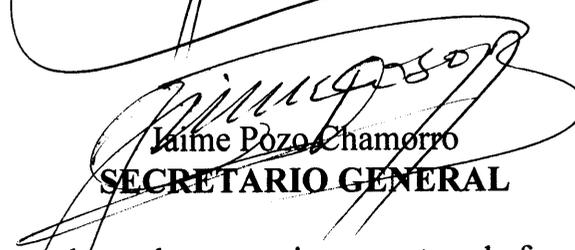


3.2. Dejar en firme la sentencia dictada el 21 de octubre de 2009, por el Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, por ser concordante con los criterios de constitucionalidad analizados, y para ello, devolver el expediente debiendo disponer todas las medidas pertinentes para lograr el cumplimiento y ejecución de la misma.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

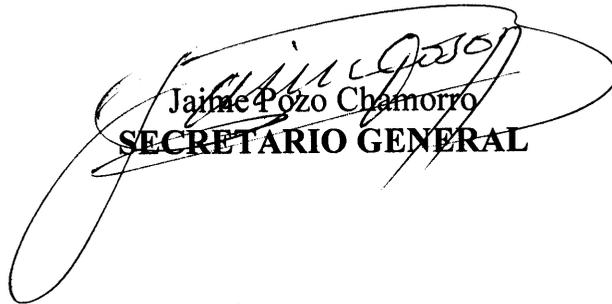


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos, de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Leor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, en sesión de 26 de noviembre de 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/egp



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0342-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 20 de marzo del dos mil quince.- Lo certifico.

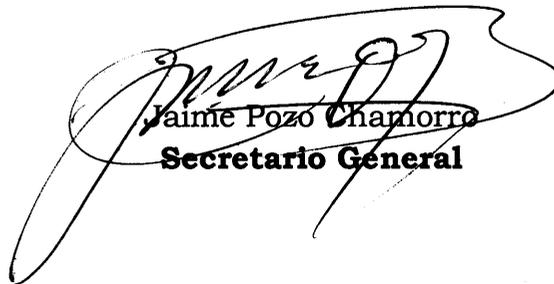

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO N. 0342-10-EP

RAZON.- Siento por tal, que en la ciudad de Quito a los 20 días del mes de marzo del 2015, se notificó con copia certificada de la sentencia de 26 de noviembre del 2015 a los señores: Raúl Vallejo Corral en la casilla constitucional 74, procurador general del Estado en la casilla constitucional 18, Arturo Cepeda Jácome en la casilla constitucional 725 y judicial 725; rector del colegio Experimental "Aguirre Abad" mediante oficio 1259-CCE-SG-NOT-2015, jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante oficio 1260-CCE-SG-NOT-2015 y Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil mediante oficio 1261-CCE-SG-NOT-2015, conforme consta los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 127

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Raúl Vallejo Corral	74	procurador general del Estado	18	XXXXXXXXXX	Sen de 26 de noviembre del 2015
		Arturo Cepeda Jácome	725	XXXXXXXXXX EP	Sen de 26 de noviembre del 2015

Total de Boletas: (3) tres

QUITO, D.M., marzo 20 del 2.015


Sonia Velasco García
ASITENTE ADMINISTRATIVA





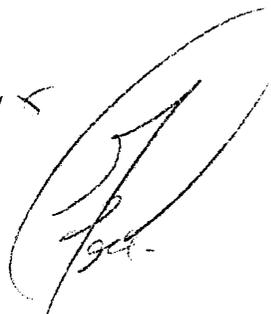
GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 137

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Arturo Cepeda Jácome	725			0342-10-EP	Sent 26 de noviembre del 2015

Total de Boletas: **(01) una**

QUITO, D.M., marzo 20 del 2015


Sonia Velasco Garcia
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

137
20-03-2015
15:20




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., marzo 20 del 2015
Oficio 1262-CC-SG-NOT-2015

Abogado

Pedro Fabricio Alarcón Vega

**COORDINADOR REGIONAL DE GUAYAS, LOS RÍOS Y GALÁPAGOS DE
LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Torres de la Merced, 13vo, Oficina N°3, Calles Córdova 810 y Víctor Manuel
Rendón

Telf: 042-308-786

Guayaquil

De mi consideración:

Adjunto a la presente, sírvase encontrar los oficios 1260-CCE-SG-NOT-2015 y 1261-CCE-SG-NOT-2015 (con expediente para devolución 0342-10-EP), a fin de que se sirva notificar a las personas señaladas en los mencionados documentos. Una vez cumplida dicha diligencia, devuélvase la documentación a esta Secretaría.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg

ORDEN DE TRABAJO



Servicio: EMS		Usuario: sonia velasco	
Fecha	Día 20 Mes 03 Año 2015	Hora	Horas 11 Minutos 59



EN-13424-2015-03-13024781

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación: 1760001980001 **Tipo de Identificación:**

Provincia: PICHINCHA **Ciudad/Cantón:** QUITO **RUC:**

Parroquia:

Dirección:
AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos:

E-mail: jorge.armas@cce.gob.ec

INFORMACION DE ENVÍOS

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 1410817	Referencia del Lote: OFICIO 1262-CCE-SG-NOT-2015 CON DEVOLUCION DE EXPEDIENTE 0342-10-EP MAS DOS OFCIOS PARA GUAYAQUIL		

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 20 MAR. 2018
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022